



ORDENANZA FISCAL nº 13 TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición de la **Tasa por otorgamiento de licencias de auto taxis y vehículos de alquiler**, y aprueba la presente Ordenanza reguladora de la misma.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3. DEVENGO

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento o la renuncia en la petición de licencia de auto taxi y demás vehículos de



alquiler, se liquidará el 80 por 100 de los derechos a ellos correspondiente. No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 5. RESPONSABLES

1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones



tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la clase A (auto taxi): 347,57 euros

b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B: 138,10 euros

b) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 21,20 euros

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

1.-Vistos los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D. L. 2/2004, se establece como sistema de cobro el régimen de autoliquidación y depósito previo.

2.-Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago del tributo, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.